

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 033

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 23 de enero de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda.**

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de **REDSPAN CORPORATION**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 616 de 23 de mayo de 2003, dictada por el **Rector Encargado de la Universidad de Panamá**, y la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo dispone el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Peticiones de la parte demandante

La apoderada judicial de la sociedad Redspan Corporation ha pedido a esa Corporación de Justicia que declare nula, por ilegal, la Nota 616 de 23 de mayo de 2003, en virtud de la cual el Rector Encargado de la Universidad de Panamá, doctor Jorge I. Cisneros, comunica al Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la orden de cierre del local "La Red Internet Café" de propiedad de la sociedad Redspan Corporation.

De igual manera, solicita que en caso de no reconocerse el derecho a seguir operando el local "La Red Internet Café", la Universidad de Panamá está obligada a indemnizar a Redspan Corporation, (cfr. fojas 24 y 25).

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contesto así:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta, (ver foja 10 del expediente judicial).

Décimo: No me consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Normas infringidas y sus conceptos de violación.

A. La representante judicial de la sociedad demandante estima que el acto acusado de ilegal ha conculcado el numeral 2 del artículo 18, el artículo 48, el numeral 3 del artículo 70 y los artículos 72, 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, "Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones".

En cuanto a la supuesta violación de estas normas legales, la demandante asevera que la Universidad de Panamá no utilizó el procedimiento establecido para la resolución administrativa del contrato; como tampoco emitió un acto administrativo en el cual específicamente se hayan mencionado los motivos de la autoridad administrativa para adoptar esta decisión y en la cual, además, se diera el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados en la decisión de cierre del local "La Red Internet Café" que funcionaba en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, (cfr. fojas 32 a 38).

B. La apoderada judicial de la empresa demandante considera infringido el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de

julio de 2000, pues alega que el acto de cierre del local "La Red Internet Café", debió ser un acto final, consecuencia de un procedimiento administrativo previo.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración.

El día 9 de abril de 2002, la Universidad de Panamá y la sociedad Redspan Corporation celebraron un Convenio de Cooperación Informática y Tecnológica, en virtud del cual la Universidad de Panamá se compromete a conceder el acceso, ocupación y uso del local conocido como "Salón de Estudio Doctor Julio Sousa Lennox" ubicado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con el fin de que la sociedad Redspan Corporation instale, use, opere y administre laboratorios de informática o centros de cómputo durante los 365 días del año, (cfr. fojas 11 a 14).

Este Convenio de Cooperación Informática y Tecnológica es una contratación pública a través de la cual se le otorga a una persona jurídica de derecho privado la disposición de unos bienes que pertenecen a la institución universitaria para que realice actividades de internet; por consiguiente, requiere del refrendo de la Contraloría General de la República, situación que fue advertida por esta institución fiscalizadora, mediante la Nota 2550-Leg de 22 de mayo de 2003, en la que señala:

"5. Por último, es conveniente expresarle que en reiteradas ocasiones la Contraloría General de la República le ha señalado a las autoridades universitarias, la forma de corregir actuaciones irregulares en el manejo de fondos y bienes públicos, lo cual al presente no se ha corregido. Tal es el caso del Proyecto de Contrato de

Concesión o arrendamiento de un local ubicado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (empresa REDSPAN, S.A.), el cual con la complacencia del Rector Vallarino y del actual Decano de la citada Facultad -Profesor Franklin Miranda- actualmente se encuentra en funcionamiento, sin que tal operación de manejo cuente con el refrendo de la Contraloría General, permitiéndose de esta manera ilícita la afectación de bienes públicos. Por lo tanto, le ordeno que a partir de la fecha adopte las acciones conducentes para el cierre efectivo de las actividades que desarrolla la empresa en comentario en el referido bien del Estado." (Ver foja 5).

Los artículos 45 y 73 de la Ley 56 de 1995, establecen como requisito indispensable de los contratos públicos el refrendo de la Contraloría General de la República y en el caso bajo estudio, el convenio carece de dicha exigencia legal. Las normas legales que se citan disponen:

"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios:

...

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso administrativa que corresponda."

- o - o -

"Artículo 73. Facultad de contratación:

La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad pública correspondiente por parte del Estado, de acuerdo con el modelo de contrato incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los

contratos serán refrendados por el Contralor General de la República...”

Por consiguiente, el acto administrativo impugnado no infringe la Ley 56 de 1995, toda vez que en el Contrato Público de referencia no se observaron los parámetros de ley; además, carece de un requisito sustancial de validez, en este caso no cuenta con el refrendo de la Contraloría General de la República.

En cuanto a la indemnización que reclama el demandante, es una pretensión que carece de fundamento jurídico, ya que para considerar perfeccionado el Convenio de Cooperación Informática y Tecnológica se requería el refrendo del Contralor General de la República, de manera que puedan derivarse todos los efectos legales que ahora persigue el demandante. A este respecto, el artículo 53 del Decreto Ejecutivo 16 de 25 de enero de 1996, “Por el cual se reglamenta la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la Contratación Pública y otras disposiciones en esta materia” establece:

“Artículo 53: La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas.”

Lo expuesto, se confirma en la Sentencia de 2 de agosto de 2002, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se expresa:

“... además de la adjudicación definitiva, decidida por la autoridad correspondiente a favor de determinada empresa comercial, la misma debe contar con las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos que la Ley exige (Contraloría, Consejo de Gabinete,

Consejo Económico Nacional), de acuerdo a los costos económicos de la obra y que han sido presupuestados por el Estado. Sin la intervención de estos organismos de evaluación y asesoramiento financiero del Gobierno, no debe entenderse que existe ejecutoriedad del acto, porque como ya lo hemos explicado, no se han agotado todas las instancias del acto público contractual. Esto se traduce a que las etapas correspondientes a la convocatoria al acto público y selección dentro de un concurso determinado, aunque medie adjudicación definitiva y no haya lugar a recurso alguno o se hayan agotado los recursos, no se considerará perfeccionada hasta tanto se hayan obtenido todas las autorizaciones respectivas." (Partes: Rodman Polyships, S.A. vs Ministra de Educación)

Referente a la supuesta infracción del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, este Despacho disiente del criterio expuesto por el demandante, toda vez que la Nota 616 de 23 de mayo de 2003, suscrita por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá tiene como fundamento la Nota 2550-Leg. de 22 de mayo de 2003 del Contralor General de la República, citada arriba. (Ver fojas 2 y 5 del expediente judicial). Este acto administrativo se sustenta en el hecho cierto e incontrovertible que el Convenio de Cooperación Informática y Tecnológica carece de un requisito indispensable para su validez, como es el refrendo de la Contraloría General de la República.

En virtud de lo expuesto, solicito a esa Corporación de Justicia declarar que NO ES ILEGAL la Nota 616 de 23 de mayo de 2003, dictada por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá.

Pruebas: Acepto las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aduzco el expediente administrativo de la empresa Redspan Corporation el cual debe reposar en los archivos de la Universidad de Panamá.

Derecho: Niego el derecho invocado por la demandante.

Señora Magistrada Presidenta,

**Manuel Antonio Bernal H.
Procurador de la Administración
(Encargado)**

MABH/8/mcs

Miguel Atencio P.
Secretario General, ad. hoc.